



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: 17122015

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	BAR Y RESTAURANTE TREOS MS
IDENTIFICACIÓN	1.072.922.254
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ANGIE MARCELA ROCHA GARZON
CEDULA DE CIUDADANÍA	1.072.922.254
DIRECCIÓN	KR 102 # 17 A – 86
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	KR 102 # 17 A – 86
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL FONTIBON E.S.E.
<p>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</p>	
Fecha Fijación: 02 DE MARZO DE 2018	Nombre apoyo: <u>LAURA DELGADO G.</u> Firma <u>[Firma]</u>
Fecha Desfijación: 09 DE MARZO DE 2018	Nombre apoyo: <u>LAURA DELGADO G.</u> Firma <u>[Firma]</u>





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Señor

JAIME BARRIOS BENAVIDES

Representante Legal

ALIMENTOS LECHEROY S.A.S.

CARRERA 68 N° 31-65 SUR

Ciudad

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo
higiénico sanitario No. 38722015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud
hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia
adelantadas en contra de la sociedad ALIMENTOS LECHEROY S.A.S.
identificada con NIT. N° 826.001.189-4 con dirección de notificación judicial en la
CARRERA 68 N 31-65 SUR de la ciudad de Bogotá D.C, representada
legalmente por el Señor JAIME BARRIOS BENAVIDES, identificado con CC N°
19.170.304 en condición de Representante Legal y/o responsables del
establecimiento denominado DEPOSITO Ubicado en la Carrera 68 N° 31-65
SUR Barrio Carvajal; la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública profirió Pliego
de Cargos de fecha 30/12/ 2016 del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día
siguiente a la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con
quince (15) días para que presente sus descargos si así lo considera, aporte o
solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos
investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011,
lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Elaboro: Jenny

Anexa: 3 folios

Cra. 32 No. 12-81

Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co

Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

no reside



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 12-02-2018 09:32:14

Al Contestar Cite Este No.:2018EE18810 O 1 Fol:7 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/REBOLL

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ANGIE MARCELA ROCHA GA

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTF.AVS. EXP 17122015

012101

Bogotá D.C.

Señora
ANGIE MARCELA ROCHA GARZÓN
BAR Y RESTAURANTE TREOS MS
Carrera 102 N° 17 A – 86, barrio Fontibón
Bogotá D.C.

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario N° 17122015.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora ANGIE MARCELA ROCHA GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.072.922.254, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado BAR Y RESTAURANTE TREOS MS, ubicado en la Carrera 102 N° 17 A – 86, barrio Fontibón Centro de Bogotá D.C., la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 25 de enero de 2018, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Anexo: 7 folios

Proyectó: R. Castro *re*

Revisó:

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS *64*

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

118

119

120

121

122

123

124

125



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 0701 de fecha 01 de febrero de 2018
" Por medio de la cual se resuelve de fondo dentro del expediente N° 17122015"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la señora ANGIE MARCELA ROCHA GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.072.922.254, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado BAR Y RESTAURANTE TREOS MS, ubicado en la Carrera 102 N° 17 A – 86, barrio Fontibón Centro de Bogotá D.C., por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N° 2015ER19858 de fecha 11/03/2015 (folio 1) suscrito por funcionario del Hospital Fontibón E.S.E., se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, por la presunta violación a la normatividad higiénico-sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos: Acta de Inspección Vigilancia y control higiénico sanitaria a Restaurantes N° 465126 de fecha 29/08/2013, con concepto sanitario pendiente (folios 2 a 9), Acta de Inspección Vigilancia y control higiénico sanitaria a Restaurantes N° 873131 de fecha 03/02/2014, con concepto sanitario pendiente (folios 11 a 17), Acta de Inspección Vigilancia y control higiénico sanitaria a Restaurantes N° 875512 de fecha 03/02/2014, con concepto sanitario pendiente (folios 19 a 25), Acta de Inspección Vigilancia y control higiénico sanitaria a Restaurantes N° 875970 de fecha 18/02/2015, con concepto sanitario desfavorable (folios 35 a 41).

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en el acta de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



cargos mediante Auto del 30/06/2016, obrante a folios 47 a 59 del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2016EE49054 de fecha 02/08/2016 (folio 60), se procedió a citar a la parte interesada a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no compareció la encartada, procediéndose a surtir la notificación por aviso mediante comunicación enviada con radicado N° 2017EE85786 del 09/11/2017 (folio 61).

4. La parte encausada no ejerció el derecho de defensa y no presentó escrito de descargos.

5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a correr traslado para que presente alegatos de conclusión, mediante comunicación enviada con radicado N° 2018EE2491 de fecha 09/01/2018 (folio 63).

6. La parte encartada no ejerció el derecho de defensa y contradicción, no presentó alegatos de conclusión.

Es importante destacar que el pilar de esta investigación son las actas de visita, las cuales fueron debidamente diligenciadas y suscritas por el funcionario competente y rubricada por la parte investigada; siendo un documento público que goza de la presunción consagrada en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012: *“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.....”*, y en concordancia con el artículo 257 *ibidem* esa calidad garantiza que hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en el haga el funcionario que lo autoriza.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de



respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

TIPICIDAD EN EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénico-sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

“La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva – eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.”

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía “que supone el ejercicio de



facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por las Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

2. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrantes en el expediente se estableció que el sujeto pasivo de la investigación es la señora ANGIE MARCELA ROCHA GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.072.922.254.

ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS.

2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibidem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos

pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales:

Acta de Inspección Vigilancia y control higiénico sanitaria a Restaurantes N° 465126 de fecha 29/08/2013, con concepto sanitario pendiente (folios 2 a 9), Acta de Inspección Vigilancia y control higiénico sanitaria a Restaurantes N° 873131 de fecha 03/02/2014, con concepto sanitario pendiente (folios 11 a 17), Acta de Inspección Vigilancia y control higiénico sanitaria a Restaurantes N° 875512 de fecha 03/02/2014, con concepto sanitario pendiente (folios 19 a 25), Acta de Inspección Vigilancia y control higiénico sanitaria a Restaurantes N° 875970 de fecha 18/02/2015, con concepto sanitario desfavorable (folios 35 a 41).

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

La parte investigada no allegó pruebas a la presente investigación.

2.2 De los Descargos.

La parte encausada no ejerció el derecho de defensa y no presentó escrito de descargos.

3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Es deber del propietario de un establecimiento, que desde el momento en que inicia actividades, cumpla con los requisitos higiénicos sanitarios establecidos en la normatividad vigente.

En consecuencia, como quiera que no se desvirtuaron los cargos, se concluye que se configuro la violación a la normatividad sanitaria:



CARGO PRIMERO: INSTALACIONES FÍSICAS Y SANITARIAS:

Ítems 3.6, 10.6 Los servicios sanitarios sin elementos básicos de higiene, toda vez que no hay dotación completa para este fin, con lo que se impide el correcto aseo de las personas que hagan uso de ellos, violando lo establecido en el artículo 14, numeral 4 y artículo 32 numeral 11 de la Resolución 2674 de 2013.

Ítems 3.10, 5.1, 5.2, 5.3, 5.10 Los techos deben de ser en material lavable, que evite la acumulación de suciedad, la condensación, la formación de hongos y levaduras, el desprendimiento superficial y además facilitar la limpieza y el mantenimiento, condiciones que no se cumplieron en el presente caso se encontró que no profundiza en limpieza y desinfección, y se evidenciaron laminas sueltas en el techo, lo cual vulnera lo establecido en los artículos 92, 193, 195, 207, 249 literal c de la Ley 9 de 1979; y artículos 33 numerales 2, 3 y 4 de la Resolución 2674 de 2013.

Ítems 3.11 y 5.6: Se encontró luminarias sin protección en área de procesos, mantener protegida la instalación eléctrica es importante para evitar que las personas que laboran y hacen uso de los servicios sufran algún tipo de accidente en caso de producirse una falla en la instalación, incumplimiento que vulnera lo establecido en los artículos 105, 117, 196, 249 literal d de la Ley 9 de 1979 y artículo 7 numerales 6.3, 7.1, 7.2, 7.3 de la Resolución 2674 de 2013.

CARGO SEGUNDO: SANEAMIENTO

Ítem 4.1, 4.4, 4.6, 4.9 Se encontró incumplimiento al deber de implementar y aplicar el plan de saneamiento básico, plan que contiene tres programas articulados en busca programas de limpieza y desinfección, manejo de residuos sólidos y líquidos, control de plagas, abastecimiento de agua potable que cuente con procedimientos listas de chequeo y registros diarios de los procesos y se pone en práctica, lo cual no solo debe estar consignado en documentos de registro y control sino que debe operacionalizarse y traducirse en condiciones óptimas en el procesamiento y expendio de alimentos y en el caso que nos ocupa se evidenció que no llevan listas de procedimientos escritos de desinfección y limpieza al día, ; conductas que vulneran lo establecido en la Resolución 2674 de 2013, artículo 26 numerales 1, 2, 3.

Ítem 4.5 Es importante contar con un sitio independiente para el almacenamiento de elementos de aseo y productos químicos debidamente rotulados y asegurados, al igual que las sustancias peligrosas fuera de la cocina o de área de preparación,



para evitar contaminación de los alimentos, que en el caso presente no se cumplió toda vez que no tiene área asignada, conducta que vulnera lo establecido en el artículo 260 de la Ley 9 de 1979 y artículo 33 numeral 9 de la Resolución 2674 de 2013.

Ítem 4.16 Es de señalar que un adecuado abastecimiento de agua en los establecimientos de comercio reviste gran importancia para la vida, la salud, la higiene de las personas que hacen uso de las instalaciones. El grado de pureza que requiere el agua depende del uso a que se destine, ya sea para consumo humano, uso doméstico y/o comercial, por lo que se debe garantizar el permanente suministro, reserva y limpieza del tanque de agua, que en el caso presente no se cumplió como quiera que no presento certificado actualizado de limpieza y desinfección del tanque de reserva de agua potable, incumplimiento que vulnera lo establecido en el artículo 6 numeral 3.5, artículo 26 numeral 4 de la Resolución 2674 de 2013, 10, artículo 10 numeral 2 del Decreto 1575 de 2007.

Ítems 6.1, 6.3 Se evidencio que no corrigió oxido en congelador, no profundizo en limpieza, es indispensable que los equipos y superficies en contacto con el alimento estén fabricados con materiales inertes, no tóxicos, resistentes a la corrosión no recubiertos con pinturas o materiales desprendibles, deben ser fáciles de limpiar y desinfectar, condiciones que no se cumplieron en el presente caso generando riesgo de contaminación en los alimentos y bebidas que se allí se expenden, infringiendo lo normado en la Ley 9 de 1979, artículos 251, 252, 254 y los artículos 9 numeral 1, artículo 34 y artículo 35 numeral 9 de la Resolución 2674 de 2013.

CARGO TERCERO: CONDICIONES DE MANEJO, PREPARACIÓN Y SERVIDO.

Ítems 7.3, 7.6 Se evidencio que no se completa el proceso de limpieza y desinfección, no presentó conceptos sanitarios actualizados de proveedores que garanticen la calidad de los productos, cuando se incumple esta obligación, se pone en riesgo la salud de las personas que acuden al establecimiento a hacer uso de los servicios, toda vez que vulnero lo señalado por el artículo 28, numeral 3 y el artículo 35, numeral 2 de la Resolución 2674 de 2013.

Ítem 7.5 Se encontró que no se llevan registros al día de control de temperatura, lo cual favorece riesgo de contaminación cruzada, cuando se incumple esta obligación, se pone en riesgo la salud de las personas que acuden al establecimiento a hacer uso de los servicios, toda vez que vulnero la Resolución 2674 de 2013, artículo 28 numeral 2.



CARGO CUARTO: CONDICIONES DE CONSERVACIÓN Y MANEJO DE LOS PRODUCTOS

Ítem 8.6 Se encontró en el establecimiento anaqueles sucios, es importante que estén limpios y en buen estado, sin presencia de oxidación o desprendimiento de partículas para evitar contaminación de los alimentos, condición que en el presente caso no se cumplió, conducta que infringe lo señalado por el artículo 289 Parágrafo de la ley 9 de 1979 y Resolución 2674 de 2013, artículo 31 numerales 1 y 2.

CARGO QUINTO: PRACTICAS HIGIÉNICAS Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Ítems 10.1, 10.2, 10.3, 10.4 Los certificados médicos, controles periódicos, los cursos de capacitación, el uso de uniformes adecuados y las buenas prácticas de manufactura para el personal manipulador de alimentos, tienen por finalidad asegurar la inocuidad del alimento que sale al mercado y que es consumido por múltiples personas; si no se asegura tal inocuidad, entonces se pone en alto riesgo a la comunidad en general; tales disposiciones permiten que las personas que interviene en el proceso de elaboración y distribución de alimentos, lo hagan ajustándose a las buenas prácticas higiénico sanitarias, que se encuentren en estado óptimo para ello, con la suficiente capacitación, que brinden garantías para evitar problemas de contaminación directa o cruzada de los productos sobre los cuales se observa la calidad que los haga aptos o no para el consumo humano; el cumplimiento a esta exigencias debe ser total, puesto que con una sola persona que no se encuentre debidamente capacitada para ello, en excelentes condiciones de salud o que no adopte la medidas sanitarias para su ejercicio, es suficiente para poner en riesgo la salud pública de la comunidad; en el caso en estudio se tiene que no presentaron certificados médicos y de cursos de capacitación para el personal manipulador de alimentos vigentes, no portan dotación completa, personal usa joyas y esas deficiencias violan lo establecido en el artículo 11 numeral 1, artículo 12, artículo 14 numerales 2, 4, 5 y 8 de la resolución 2674 de 2013.

CARGO SEXTO: SALUD OCUPACIONAL

Ítem 11.1 Todo propietario de un establecimiento que realice este tipo de actividades debe tener en cuenta en primer lugar los requerimientos locativos frente a la exigencia de dotar el establecimiento de equipo contra incendios con un extintor recargado y bien ubicado el cual hace parte del conjunto de normas de seguridad, desarrolladas para prevenir y/o mitigar las consecuencias de potenciales situaciones de riesgo tales como incendios o conflagraciones etc.,

hecho que no ocurrió en el caso presente como quiera que se encontró el extintor con carga vencida, incumpliendo lo normado en los artículos 114 y 116 de la Ley 9 de 1979.

El Despacho en garantía del debido proceso administrativo, después de realizar la revisión de legalidad, ha establecido que se enrostró incumplimiento a lo normado en la en la Resolución 2674 de 2013, artículo 33 numeral 1 respecto a limpieza y desinfección de pisos, pero la norma no se transcribió, se imputo cargos por presunta infracción de los artículos 7 numeral 2.2., 35 numeral 1 del Ítem 8.4 ibidem, pero las normas no corresponden a las conductas enrostradas, igualmente se elevo cargo por vulneración a la Resolución 705 de 2007 artículos 1,2,3, pero la conducta corresponde a la Resolución 705 de 2007 artículo 4, y no es posible pregonar una adecuación típica, como quiera que no encuadran en la disposiciones invocadas, entonces en acatamiento al principio de legalidad, esta Subdirección se abstiene en sancionar por estas específicas conductas y en consecuencia dichos cargos serán desestimados.

4. RAZONES DE LA SANCIÓN.

4.1 Dosimetría de la Sanción.

De antemano se precisa, tal como se indicó en el pliego de cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

Así las cosas, toda vez que las pruebas citadas en el acápite correspondiente son suficientes para demostrar que se presentó infracción a las normas sanitarias y que por parte del investigado no se planteó ninguna controversia en las oportunidades que la ley le consagra, este Despacho concluye que existe mérito para sancionar en los términos que se indican a continuación.

El numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), establece:

“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:



a) amonestación

b) *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución*”

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

De manera concreta, si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes, en el presente caso para tasar la misma, además de lo expuesto, se tendrá en cuenta la gravedad de las infracciones cometidas y el riesgo a la salud.



En este orden, revisada el acta de visita, folios 35 a 41, se encuentra que el incumplimiento de las obligaciones por parte de la investigada fue reiterativo, ya que el 19/03/2013, 29/08/2013, 03/02/2014, 09/01/2015, se le había practicado cuatro visitas y el concepto sanitario quedó pendiente; en la visita de IVC se encontró un abultado número de incumplimientos, lo que implica que se imputa en su contra que no actuó con prudencia o diligencia, que hubo renuencia o desacato a la normativa higiénico sanitaria, que incurrió en conductas de impacto que incrementan injustificadamente un riesgo para la salud de la comunidad, resultando aplicables los numerales 1, 6 y 7, del artículo 50 de la Ley 1437/11, descartándose, así mismo, la aplicación de criterios de favorabilidad, de tal forma que se le sancionará con la multa que se indicará en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. SANCIONAR a la señora **ANGIE MARCELA ROCHA GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.072.922.254, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **BAR Y RESTAURANTE TREOS MS**, ubicado en la Carrera 102 N° 17 A – 86, barrio Fontibón Centro de Bogotá D.C., con una multa de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.343.726)**, suma equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales diarios vigentes, como responsable de haber infringido los artículos 92, 105, 114, 116, 117, 193, 195, 196, 207, 249 literales c, d, artículos 251, 252, 254, 260, 289 Parágrafo de la Ley 9 de 1979; Resolución 2674 de 2013 artículo 6 numeral 3.5, artículo 7 numerales 6.3, 7.1, 7.2, 7.3, artículo 9 numeral 1, artículo 11 numeral 1, artículo 12, artículo 14 numerales 2, 4, 5 y 8, numeral 4, artículo 26 numerales 1, 2, 3, 4, artículo 28, numerales 2, 3, artículo 31 numerales 1 y 2, artículo 32 numeral 11, artículo 33 numeral 9, artículo 34, artículo 35 numerales 2, 9; Decreto 1575 de 2007 artículo 10 numeral 2; por las razones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar al investigado el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a



realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTÍCULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

Original Firmado por:
ELIZABETH COY JIMÉNEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH COY JIMÉNEZ
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Proyectó: R. Castro *RC*
Revisó:



NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica a: _____

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: **01 de febrero de 2018** y de la cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita dentro del expediente de la referencia.

Mediante el cual se adelanta proceso a la señora ANGIE MARCELA ROCHA GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.072.922.254.

Firma del notificado.

Nombre de quien notifica

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

**SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.**

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución N° 0701 de fecha 01 de febrero de 2018, se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes.

